



Sesión Número CD-5/2018 del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador. Sesión celebrada en San Salvador, en el salón de Sesiones de la

Presidencia del Banco y constituida a las doce horas del día martes seis de febrero de dos mil dieciocho.- Asisten: El Presidente Doctor Oscar Ovidio Cabrera Melgar, quien preside la Sesión; la Licenciada Marta Evelyn de Rivera, quien actúa como Secretario del Consejo; los Directores Propietarios Licenciados Rafael Rodríguez Loucel, José Francisco Marroquín, Juan Francisco Cocar Romano, Genaro Mauricio Escalante Molina y Doctor José Francisco Lazo Marín. Las Directoras Suplentes Licenciadas María Concepción Gómez y Graciela Alejandra Gámez Zelada.-----

**PUNTO I** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en el Artículo 50 establece que, "Con el objeto de regular el sistema financiero y el mercado de capitales, el Banco podrá: a) Dictar instructivos aplicables a los bancos, financieras y demás instituciones del sistema financiero en materia de plazos y requisitos de transferibilidad de los instrumentos de captación de fondos del público, sea en la forma de depósitos, cuentas de ahorro, bonos, recompra de títulos valores o en cualquier otra forma..."- 2. Que el Artículo 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece que a las Sociedades de Ahorro y Crédito les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos, salvo lo dispuesto en el Libro IV de la referida Ley, entre las que se encuentra el Artículo 158, que establece las operaciones que podrán efectuar las Sociedades de Ahorro y Crédito.- 3. Que el Artículo 55 de la Ley de Bancos establece, que "Cada banco deberá elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos a la vista, depósitos a plazo, los depósitos en cuenta de ahorro, los contratos de capitalización y emitirse los bonos, cédulas hipotecarias u otros títulos valores"- 4. Que el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CD-30/2010, del 30 de agosto de 2010, aprobó las "Normas para el Manejo de Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas de Ahorro", presentadas por la Sociedad Apoyo Integral, S.A., que regula los productos de cuenta de ahorro y depósitos a plazos fijos.- 5. Que en nota de 2 de octubre de 2017, la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, Sociedad Anónima, remitió la solicitud de aprobación



de las "Normas para la Captación de Depósitos de S.A.C. Integral, S.A." que sustituirán a las denominadas "Normas para el Manejo de Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas de Ahorro", en la cual incluyen el producto de Cuenta Corriente.- 6. Que los Departamentos de Desarrollo del Sistema Financiero y Jurídico en Memorándums Nos. DDSF-14/2018 de 29 de enero de 2018 y DJ-13/2018 del 22 de enero de 2018, consideran que las "Normas para la Captación de Depósitos de S.A.C. Integral S.A.", presentadas por la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, Sociedad Anónima, cumplen con las disposiciones solicitadas en lo relativo a transferencia o negociabilidad y plazo de las captaciones de estos tipos de depósitos; por lo que recomiendan someterlas a aprobación de Consejo Directivo.- **ACUERDA:**

1. Aprobar las "Normas para la Captación de Depósitos de S.A.C. Integral S.A.", presentadas por la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A, en lo relativo a transferencia o negociabilidad y plazo. (según anexo).- 2. Dejar sin efecto las "Normas para el Manejo de Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas de Ahorro", aprobadas a la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A., en Sesión Consejo Directivo No. CD-30/2010, del 30 de agosto de 2010.- 3. Informar a la Superintendencia del Sistema Financiero, los Acuerdos anteriores.-----

**PUNTO II** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que para realizar los procesos de Remesas y Retiros Internacionales de US Dólares, el Banco Central desde el año 2000, a través de diferentes procesos de contratación, adjudicó los servicios a Bancos Internacionales de primera línea; así: en el año 2000, Bank of America, N.A; en 2004 y a partir de 2010 hasta la fecha es Bank of America, N.A. el responsable de brindar estos servicios.- 2. Que en Sesión No. 46/2012 del 12 de diciembre de 2012, se acordó adjudicar a Bank of América, N. A., la contratación de los "Servicios de Remesa y Retiros Internacionales de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio Estadounidense hasta El Salvador y Viceversa", para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Con base a este Acuerdo, se suscribió el Contrato de Adhesión en cuya Cláusula XVI Plazo de Vigencia, prescribe que: "este Contrato se mantendrá en plena vigencia y efecto hasta su rescisión conforme a los términos de este documento. Cualquiera de las partes puede rescindir el Contrato en cualquier momento sin causa, otorgando una



notificación por escrito con treinta (30) días de anticipación a la otra parte”.- 3. Que en carta de 2 de febrero de 2018, el Bank of America N.A. comunicó oficialmente el cierre de la relación referida a la prestación de servicios de Banknote con el Banco Central de Reserva de El Salvador y la consiguiente rescisión del Contrato de “Servicios de Remesa y Retiros Internacionales de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio Estadounidense hasta El Salvador y Viceversa”, indicando como fecha de finalización el 2 de marzo de 2018.- 4. Que en Memorándum No. GOF-28/2018 del 5 de febrero de 2018, la Gerencia de Operaciones Financieras comunica la Rescisión del Contrato para los “Servicios de Remesa y Retiros Internacionales de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio Estadounidense hasta El Salvador y Viceversa”. En el citado Memorándum informa que será necesario solicitar un plazo adicional de 120 días, con el propósito de realizar la transición de manera ordenada.-

**ACUERDA:** Darse por enterado de la Rescisión del Contrato para “Servicios de Remesa y Retiros Internacionales de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde el Territorio Estadounidense hasta El Salvador y viceversa”, con el Bank of America, N.A y encomendar a la Gerencia de Operaciones Financieras para que realice ante el citado banco, las gestiones para que conceda un plazo de 120 días para la finalización del contrato con el propósito de realizar la transición de manera ordenada.-----

**PUNTO III** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Departamento Jurídico en Memorándum No. DJ-114/2012 del 21 de junio de 2012, presentó el análisis sobre los servicios bancarios y financieros, concluyendo lo siguiente: “Los Servicios de Remesas y Retiros Internacionales son considerados Servicios Bancarios y Financieros y conforme al Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, excluidos de su ámbito de aplicación, específicamente cuando los proporciona una entidad bancaria”.- 2. Que en Sesión No. CD-13/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, se acordó:...1) Autorizar se efectúe bajo la modalidad de Contratación Directa Internacional el proceso para la contratación de los “Servicios de Transporte Internacional de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América”, para el periodo comprendido del 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de



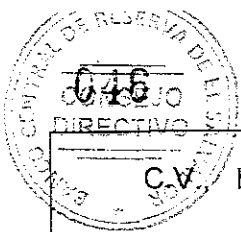
2018 y 2) Autorizar que se invite a participar en el proceso de Contratación Directa Internacional a compañías que cumplen con las exigencias de la Reserva Federal y que brindan el servicio a nivel internacional a Bancos Centrales, según el siguiente detalle: i) Brink's Global International, Inc., y ii) Transvalue, Inc.- 3. Que en esta fecha y en esta misma Sesión, se acordó darse por enterado de la Rescisión del Contrato para "Servicios de Remesa y Retiros Internacionales de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde el Territorio Estadounidense hasta El Salvador y viceversa" con Bank of America, N.A.- 4. Que en Memorándum No. DAC-35/2018 y GOF-28-A/2018 del 5 de febrero de 2018, el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones y la Gerencia de Operaciones Financieras; en referencia a la contratación del Servicio de Transporte Internacional de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos, plantean que debido a la especialización técnica y a la confidencialidad del proceso, se considera que reúne las condiciones de una "Contratación Directa", como lo estipula el Artículo 72 literal a) de la "Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública" y que además, el servicio solicitado no es prestado en el país, debido a las exigencias que requiere un servicio altamente especializado de transporte, por lo que proponen: i. Autorizar que se realice un proceso de contratación de los "Servicios de Transporte Internacional de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio Estadounidense hasta El Salvador y viceversa", bajo la modalidad de Contratación Directa Internacional. La vigencia de este servicio será para el período de un año, a partir de la fecha de suscripción del contrato, para lo que se requerirá cobertura presupuestaria para el período 2018 y 2019.- ii. Autorizar que se invite a participar en el proceso de Contratación Directa Internacional de los Servicios de Transporte Internacional de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio Estadounidense hasta El Salvador y Viceversa", a las compañías que brindan el servicio a nivel internacional a Bancos Centrales, según listado proporcionado por la Reserva Federal de Miami: Brink's Global Services, IBI Armored Services, Transvalue, Inc y Loomis International.- **ACUERDA:** 1. Autorizar que se realice un proceso de contratación de los "Servicios de Transporte Internacional de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio

Estadounidense hasta El Salvador y Viceversa”, bajo la modalidad de Contratación Directa Internacional. La vigencia de este servicio será para el período de un año, a partir de la fecha de suscripción del contrato, para lo cual se requerirá cobertura presupuestaria para el período 2018 y 2019.- 2. Autorizar que se invite a participar en el proceso de Contratación Directa Internacional de los “Servicios de Transporte Internacional de Billetes y Monedas Metálicas de los Estados Unidos de América, desde Territorio Estadounidense hasta El Salvador y Viceversa”, a las compañías que brindan el servicio a nivel internacional a Bancos Centrales, según listado proporcionado por la Reserva Federal de Miami: Brink’s Global Services, IBI Armored Services, Transvalue, Inc y Loomis International.-----

**PUNTO IV** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Artículo 30, literal l), del Estatuto Orgánico del Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que corresponde al Consejo Superior, nombrar al Auditor Externo y al Auditor Fiscal del Fondo y ordenar auditorias de cumplimiento cuando lo estime conveniente.- 2. Que el Artículo 86, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que si el retraso del contratista, se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente.- 3. Que en Memorando No.DJ-24/2018 de 2 de febrero de 2018, el Departamento Jurídico del Banco Central de Reserva concluye lo siguiente: “este Departamento Jurídico concuerda con las recomendaciones emitidas por el Fondo de Protección, en el sentido de: -Requerir al Despacho PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A. DE C.V. la entrega del Informe Definitivo al día siguiente a la notificación de la denegatoria de la solicitud de prórroga.- La entrega del Informe Definitivo no estará sujeta a penalización alguna, ya que el contrato no estableció penalización para los casos de mora en la entrega del servicio.- -En caso que el contratista no entregase el Informe Definitivo en el plazo antes señalado, sería procedente instruir el inicio del proceso judicial, para exigir por esa vía la entrega del Informe o la rescisión del

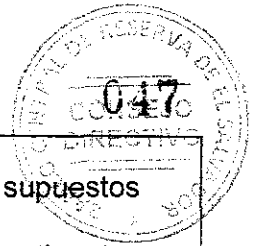


contrato sin obligación de pago ni entrega del documento, pero en ambos casos buscando resarcir daños y perjuicios por el costo administrativo de haber hecho el proceso de contratación”.- 4. Que en Memorandum No.FP-05/2018 de 5 de febrero de 2018, el Comité Administrador del Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco Central de Reserva de El Salvador, comunica que en Sesiones Números CA-04/2018 y CA-05/2018 del 24 y 31 de enero de 2018, respectivamente, se conoció el análisis de la Comisión Legal, sobre la petición remitida por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador el 18 de enero de 2018, en su calidad de Presidente del Consejo Superior del Fondo, a la Presidenta del Comité del Fondo de Protección, sobre solicitud de ampliación del plazo para la entrega de Informe final presentada por el Despacho PriceWaterhouseCoopers, S.A. de C.V. y se acordó: “Autorizar a la Presidencia del Comité para que someta a consideración del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, en su calidad de Consejo Superior del Fondo, el análisis elaborado de la no procedencia a la prórroga solicitada por el Despacho Pricewaterhousecoopers, S.A. de C.V.”.- **ACUERDA:** 1. Darse por enterado del análisis realizado por el Comité Administrador del Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del Banco Central de Reserva de El Salvador, respecto a la solicitud de prórroga para la presentación del Informe final de la Auditoría de Cumplimiento realizada al Fondo de Protección, por el Despacho PricewaterhouseCoopers, S.A. de C.V., en el cual se indica que no puede sancionársele por la entrega tardía.- 2. Denegar la solicitud de prórroga solicitada por el Despacho PricewaterhouseCoopers, S.A. de C.V., por no estar enmarcada dicha petición en el contrato suscrito entre las partes y en los Términos de Referencia base para dicha petición.- 3. Requerir al Despacho PricewaterhouseCoopers, S.A. de C.V., en atención a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, al día siguiente a la notificación de la denegatoria de la solicitud de prórroga, la entrega del Informe Definitivo de la auditoría de cumplimiento realizada al Fondo de Protección.- 4. Instruir a la Comisión Especial designada para la recepción de los Informes de la Auditoría de Cumplimiento, que emitan el Acta de Recepción definitiva del Informe y en la cual adviertan que los servicios de la Firma PricewaterhouseCoopers, S.A. de



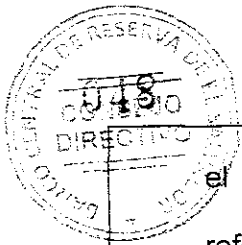
C.V., han sido insatisfactorios en atención al incumplimiento de los plazos contractuales en la entrega del Informe Final.-----

**PUNTO V** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que el Departamento Jurídico presentó el Informe sobre el procedimiento para la imposición de sanción de inhabilitación de la Sociedad DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DIGICEL, S.A. de C.V., por el supuesto cometimiento de la conducta consistente en no suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada.- 2. Que en Sesión No. CD-53/2016, del 5 de diciembre de 2016, se acordó adjudicar en forma parcial la Licitación Pública No. 03/2017, denominada "Suministro de Servicios de Telefonía, Fija, Celular, Carrier Internacional y Cable TV", a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., en lo correspondiente al Rubro 1, hasta por la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$65,782.32), resolución que fue notificada a la referida Sociedad el 7 de diciembre de 2016. En consecuencia, el plazo máximo para la firma del contrato, tal como lo regula el Artículo 81 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), finalizaba el 21 de diciembre del año 2016.- 3. Que el 21 de diciembre de 2016, la Sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., presentó un escrito, mediante el cual manifestó en síntesis, que si bien comparecen en esa fecha a la suscripción del referido contrato, hacía del conocimiento al Banco Central, que de la documentación requerida no era posible contar a esa fecha con la solvencia de parte de la Autoridad Tributaria y en consecuencia de ello, les había sobrevenido una imposibilidad para contratar de acuerdo a la legislación aplicable.- 4. Que el 16 de junio de 2017, se notificó a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a particulares regulado en el Artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, concediéndole audiencia por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto y el 21 de junio de 2017, la Sociedad presentó escrito, por medio del cual hizo uso de su derecho de audiencia.- 5. Que el 4 de julio de 2017, se notificó a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., la apertura del plazo procesal para la aportación de pruebas



y el 7 de julio de 2017, la referida Sociedad presentó un escrito alegando supuestos vicios del procedimiento y aportando los elementos de prueba que estimó pertinentes y conducentes para demostrar sus alegatos.- 6. Que no habiéndose suscrito el contrato en el plazo señalado, el objeto del presente procedimiento será determinar si la falta de solvencia tributaria alegada constituye justa causa para los efectos del Artículo 158, Romano III, literal b) de la LACAP, y en consecuencia, determinar si se ha configurado o no la infracción contemplada en la citada disposición legal.- 7. Que se desestimaron los alegatos de la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., concernientes a la supuesta violación al derecho de defensa y presunción de inocencia, ya que el día 16 de junio de 2017 se notificó a la referida Sociedad el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole el plazo que establece el Artículo 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para que ejerza su derecho de defensa, del cual hizo uso mediante el escrito presentado el 21 de junio de 2017, respetándose así el ejercicio de los derechos de defensa, así como la presunción de inocencia, por lo que no ha existido violación a esos derechos.- 8. Que se desestimó el argumento referente a la supuesta existencia de vicios procesales, ya que en el Considerando I del auto de inicio de las catorce horas del día 14 de junio de 2017, se expone con claridad que se ha comisionado al Departamento Jurídico para determinar si es aplicable o no la sanción de inhabilitación establecida en los Artículos 80 y 158 Romano III de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por la falta de formalización de contrato derivado de la adjudicación parcial del proceso de Licitación Pública No. 03/2017, denominado "Suministro de Servicios de Telefonía Fija, Celular, Carrier Internacional y Cable TV", la cual fue notificada íntegramente a la Sociedad, por lo que en ningún momento se ha dificultado el ejercicio del derecho de defensa, careciendo de fundamento el argumento sostenido por la referida Sociedad.- 9. Que se desestimó el argumento referente a la carga de la prueba, en el cual la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., afirmó que la administración pública debe probar que la no suscripción del contrato sea sin causa justificada y que a su criterio, en el presente caso no es posible que pueda determinarse, siendo inoficioso el procedimiento, lo que el Banco Central consideró como la simple afirmación de la existencia de un principio general que rige





el trámite de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, obviando la referida Sociedad que precisamente la labor de recabar los elementos de convicción que permitan establecer si se ha configurado o no la infracción atribuida, ocurre al interior del procedimiento administrativo, por lo que dicho argumento, descalificando en forma anticipada la tramitación del procedimiento, carece de fundamento.-

10. Que en la etapa de pruebas, la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., alegó la supuesta violación al derecho de petición, debido proceso, derecho de defensa e invasión de competencia y seguridad jurídica, al considerar que no es posible continuar con el trámite del procedimiento si no existe un pronunciamiento expreso sobre su petición de dejarlo sin efecto, realizado en la etapa de audiencia, y que el acto deliberado de no responder a su petición, por parte del Departamento Jurídico, lo vuelve nulo de pleno derecho, afectándose además el debido proceso y el derecho de defensa, realizando lo que podría considerarse un acto arbitrario, siendo además procedente revocar la etapa de apertura a pruebas, para garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica.- El Banco Central considera que la petición efectuada por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., ha sido presentada dentro del procedimiento para la imposición de sanciones, como parte del ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa, por lo que dicha solicitud debe ser resuelta siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 160 de la LACAP, existiendo una comisión expresa por parte del Señor Presidente del Banco Central, para que el Departamento Jurídico diese trámite al referido procedimiento, previo a la emisión de la resolución definitiva, por lo que no ha existido la violación a la competencia, alegada por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V.- Además, la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., ejerció su derecho de audiencia y de defensa mediante escrito presentado el 21 de junio de 2017 y aportó pruebas mediante escrito presentado en fecha 7 de julio de 2017, por lo que no han existido las violaciones al derecho de defensa y al debido proceso alegadas por la referida Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., no existe fundamento para sostener que haya existido una violación a la seguridad jurídica y no existiendo disposición legal que sirva de fundamento a la nulidad absoluta alegada por DIGICEL, S.A. DE C.V.- 11. Que la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., efectuó la solicitud de vista a las diligencias, con base en el Artículo 25 de la Ley de Procedimientos para la



Imposición del Arresto o Multa Administrativos, para ejercer el Derecho de Defensa,\*

siendo oportuno señalar que la referida Sociedad se encontraba legitimada en todo momento para ejercer su derecho de vista y acceso a las diligencias y conforme con lo regulado en el Artículo 160 de la LACAP, el Banco Central sí le ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa, por lo que en esta instancia el procedimiento se encuentra listo para resolver.- 12. Que los elementos de prueba aportados por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., tienen por finalidad probar la existencia de hechos que son de conocimiento de las partes y que no están siendo controvertidos, tales como la adjudicación de la Licitación Pública y la citación efectuada por el Banco Central a la referida Sociedad para presentarse a firmar el contrato. Asimismo, pretende comprobar la existencia de un juicio en trámite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo para impugnar las resoluciones dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, hechos que no constituyen parte del objeto en controversia en el presente procedimiento.- 13. Que con el fin de establecer si los argumentos expuestos por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., constituyen causa justificada o comprobada, para los efectos del Artículo 158, Romano III, literal b) de la LACAP, y en consecuencia, si se ha configurado o no la referida infracción, se procede a efectuar las consideraciones siguientes: **-De la obligación de presentar Solvencia Tributaria.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 literal d) de la LACAP, podrán ofertar y contratar con la administración pública todas las personas jurídicas que tengan capacidad legal para obligarse y que no concurren en ellas el estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social.- De conformidad con el Artículo 26, inciso tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), en los procesos de libre gestión, el oferente o contratista deberá presentar solvencia tributaria cuando por las características de la obra, bien o servicio requerido, por la falta de inmediatez en la entrega o por ser obligaciones de cumplimiento o tracto sucesivo, no se elabore orden de compra, sino un contrato.- **-Expedición y vigencia de la Solvencia Tributaria.-** El Artículo 219 inciso segundo del Código Tributario dispone que la constancia de solvencia se expedirá cuando no

existan declaraciones tributarias o informes de retenciones pendientes de presentar a la Administración Tributaria; asimismo, cuando no exista deuda tributaria, entre otras circunstancias.- A continuación, el Artículo 219 del Código Tributario dispone que las autorizaciones que se extiendan en atención a lo estipulado en el inciso que antecede, tendrán una validez que deberá contarse entre las fechas que existan del vencimiento de una cuota de pago y el vencimiento de las siguientes cuotas, conforme al calendario de pago emitido por la Dirección General de Tesorería.-

**-Concepto de causa justificada o comprobada.-** Para los efectos del Artículo 158 Romano III, literal b) de la LACAP, constituirían causa justificada o comprobada, los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor que reconoce el Código Civil, los cuales deben ser debidamente acreditados por parte de la persona que los alega.-

**-Aplicación de la causa justificada o comprobada al presente caso.-** Efectuando un análisis integral de la información brindada por la Sociedad DIGICEL S.A. DE C.V., en las diferentes etapas del presente procedimiento, se advierte lo siguiente: El 25 de octubre de 2016, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas emitió resolución ajustando la determinación de Impuesto sobre la Renta efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos.- Es importante señalar, que al contrario de lo alegado por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., en el sentido de afirmar que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas no tendría estado de firmeza hasta que la Sala de lo Contencioso Administrativo resuelva la demanda interpuesta el 2 de diciembre de 2016. El Artículo 188 del Código Tributario dispone que el fallo que resuelve el recurso de apelación se tiene por definitivo en sede administrativa.- El 4 de noviembre de 2016, la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., solicitó la emisión de la constancia de solvencia a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue expedida el mismo día, con vigencia hasta el 4 de diciembre de 2016.- El 15 de noviembre de 2016 la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., presentó su oferta para participar en la licitación pública, quedando sometida a las disposiciones de los Artículos 25 literal d) de la LACAP y 26 inciso tercero de su Reglamento, por lo que en caso de resultar adjudicada en dicho proceso, estaba obligada a acreditar su estado de Solvencia Tributaria y suscribir el respectivo Contrato.- El 28 de noviembre



de 2016, DIGICEL, S.A. DE C.V., recibió nota de cobro de la Dirección General de Impuestos Internos, estableciendo un plazo de cinco días hábiles para hacer efectivo el pago del impuesto determinado, plazo que vencía el 4 de diciembre de 2016.- En razón de lo anterior, es posible afirmar que la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., se encontraba sabedora que a partir del 5 de diciembre de 2016 ya no le sería posible obtener la Solvencia Tributaria y consiente de su situación tributaria optó por continuar participando en la Licitación Pública, teniendo conocimiento anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos, ya que si la adjudicación se efectuase en una fecha posterior al 4 de diciembre de 2016 no tendría la capacidad de contratar.- En ese orden, no es factible establecer que la falta de Solvencia Tributaria argumentada por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., deviene de un hecho del hombre imprevisto e imposible de resistir, por lo que no es susceptible de clasificarse como una causa de fuerza mayor, concluyéndose que los argumentos expuestos por la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., no constituyen causa justificada o comprobada para no suscribir el contrato en el plazo señalado.- 14. Que en atención a las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, se concluye que la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., ha incurrido en la infracción establecida en el Artículo 158, Romano III, literal b) de la LACAP, descrita como no suscribir el contrato en el plazo señalado sin causa justificada o comprobada, siendo procedente la imposición de la sanción de inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por el plazo de tres años.- **ACUERDA:** 1. Imponer a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V., la sanción de inhabilitación establecida en el Artículo 158 Romano III, literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, descrita como no suscribir el contrato en el plazo señalado sin causa justificada o comprobada, siendo procedente la imposición de la sanción de inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por el plazo de tres años.- 2. Notificar íntegramente la presente Resolución a la Sociedad DIGICEL, S.A. DE C.V.-----

**PUNTO VI** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que se ha recibido carta del Ministerio de Economía de fecha 29 de enero de 2018, en la cual solicitan la designación de dos Miembros Propietario y Suplente para que representen al Banco Central de Reserva de El Salvador en el Comité del Sistema Nacional de Defensa

Comercial.- 2. Que con base a la Ley Especial de Defensa Comercial, en el Artículo 83 establece la creación del Sistema Nacional de Defensa Comercial, el cual funcionará como foro u observatorio entre el sector público y privado, para impulsar acciones encaminadas a garantizar el ejercicio de la defensa comercial a favor de los sectores productivos nacionales.- 3. Que en el Artículo 85 inciso d) de la referida Ley, se estable que el Comité del Sistema debe estar integrado por un Miembro Propietario y su Suplente propuestos por el Banco Central de Reserva de El Salvador.- 4. Que con base a lo anterior, es necesario proponer a los dos Representantes del Banco Central de Reserva de El Salvador, para que formen parte del Comité del Sistema Nacional de Defensa Comercial, por lo que se proponen a las siguientes personas.

Nombre /Cargo	
Dr. Mario Roger Hernández Calderón Gerente de Proyectos Estadísticos	Miembro Propietario
Lic. Xiomara Hurtado Jefe Departamento del Sector Externo	Miembro Suplente

**ACUERDA:** Proponer al Doctor Mario Roger Hernández Calderón como Miembro Propietario y a la Licenciada Xiomara Hurtado como Miembro Suplente, para que integren el Comité del Sistema Nacional de Defensa Comercial.-----

**PUNTO VII** El Consejo Directivo, considerando: 1. Que en Sesión No. CD-17/2014 del 12 de mayo de 2014, se autorizó el "Instructivo para Calificar Instituciones Domiciliadas en el Exterior, en el Contexto de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y Código Tributario", con vigencia a partir del 1 de julio de 2014.- 2. Que el Instructivo en referencia, en el numeral 6.9.1 establece que el Consejo Directivo emitirá Resolución en la que califica o no califica a las instituciones domiciliadas en el exterior en el contexto de las correspondientes Leyes Tributarias, según proceda.- 3. Que se han recibido solicitudes de calificación de las instituciones domiciliadas en el exterior abajo detalladas, según los contextos de Ley siguientes:

Contexto de Ley Solicitado	Institución	Domicilio	Tipo de Trámite	Fecha de Recepción de solicitud o subsanación
> Código Tributario. Artículo 158 literal c) > Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Artículo 46, literal f).	Capital Bank, Inc.	Panamá, República de Panamá	Renovación	19 de diciembre de 2017
	Banco Davivienda Internacional (Panamá), S.A.	Panamá, República de Panamá	Renovación	8 de enero de 2018
	DNB Sweden, AB	Estocolmo, Suecia	Primera Vez	12 de enero de 2018



4. Que los Departamentos Jurídico y de Administración de Reservas Internacionales han verificado el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos de las solicitudes y son de la opinión que las Instituciones cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo vigente; asimismo, la Oficialía de Cumplimiento del Banco Central de Reserva ha realizado la debida diligencia de las Instituciones solicitantes, en cumplimiento con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, concluyendo que tienen un perfil de riesgo de Lavado de Dinero y Activos y Contra Actos de Terrorismo de moderado a bajo. Con base en lo anterior, se recomienda someter a consideración del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, una Resolución favorable a las solicitudes de calificación anteriormente detalladas.- **ACUERDA:** Calificar a las instituciones abajo detalladas, en el contexto del Código Tributario y Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de acuerdo a los siguientes términos:

Contexto de Ley Solicitado	Institución	Domicilio	Tipo de Trámite	Vigencia	
				Desde	Hasta
> Código Tributario, Artículo 158 literal c)	Capital Bank, Inc.	Panamá, República de Panamá	Renovación	19 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2019
> Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).	Banco Davivienda Internacional (Panamá), S.A.	Panamá, República de Panamá	Renovación	11 de febrero de 2018	10 de febrero de 2020
	DNB Sweden, AB	Estocolmo, Suecia	Primera Vez	12 de enero de 2018	11 de enero de 2020

**PUNTO VIII** El Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, toma nota del Informe presentado por el Comité de Inversión de Reservas Internacionales, en Memorándum No. GI-14/2018 de fecha 31 de enero de 2018, sobre la Gestión de las Reservas Internacionales correspondiente al Cuarto Trimestre 2017.-----

**PUNTO IX** El Consejo Directivo tomó nota de la presentación del Informe Económico Mensual al mes de diciembre de 2017, presentado por el Comité de Política Económica.-----

**PUNTO X** El Consejo Directivo se da por enterado de la presentación y documento de la actividad "Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Pesca", en el marco del nuevo Sistema de Cuentas Nacionales (SCNES), presentada por el Departamento de Cuentas Nacionales de la Gerencia de Estadísticas Económicas.-----

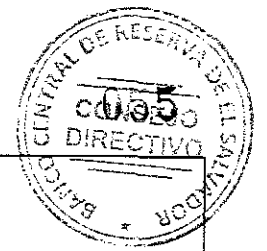
**PUNTO XI** El Consejo Directivo acuerda autorizar a la señora Vicepresidenta Licenciada Marta Evelyn de Rivera, para que goce 4 días de vacación así: el 22 de febrero de 2018, correspondiente al año de servicio 2015/2016, el cual era el único día que estaba pendiente de programar, según Resolución de Consejo Directivo de Sesión No. CD-44/2017 de 23 de octubre de 2017; asimismo, los días 23, 26 y 27 de febrero de 2018, correspondientes al período 2016/2017, los cuales están pendientes de programar, de acuerdo a Resolución de Consejo Directivo de Sesión No. CD-18/2017 de 15 de mayo de 2017, quedando pendientes de programar 4 días de este período.-----

**PUNTO XII** El Consejo Directivo acuerda autorizar al señor Presidente Doctor Oscar Cabrera Melgar, para que participe en la 282ª Reunión del Consejo Monetario Centroamericano, a realizarse los días 1 y 2 de marzo de 2018, en Managua, Nicaragua.- De acuerdo con el Reglamento de Viáticos vigente, se le autorizan viáticos por US\$773.85, que corresponden a US\$257.95 diarios por 3 días (28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2018), debido a que el costo del hotel por noche es de US\$157.95 (incluye impuesto), y el viático asignado es de US\$200.00, que corresponden el 50% para la alimentación y 50% para el alojamiento, se le adiciona US\$57.95 para completar el costo del hotel por noche, y para el día de regreso (3 de marzo de 2018) se le asignan US\$100.00 que corresponden al 50% para gastos de alimentación; asimismo, le corresponden gastos de representación por US\$400.00, y boleto aéreo San Salvador- Managua-San Salvador por un valor de US\$655.10.-----  
Sin más de que tratar se levanta la sesión a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, se lee la presente Acta, la ratifican y firman los asistentes.

  
Oscar Ovidio Cabrera Melgar

  
Marta Evelyn de Rivera

Firmas...



...pasan

Rafael Rodríguez Loucel

José Francisco Marroquín

Juan Francisco Cocar Romano

Genaro Mauricio Escalante Molina

José Francisco Lazo Marín

María Concepción Gómez Guardado

Graciela Alejandra Gámez Zelada